



**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN PRIMERA**

CONSEJERO PONENTE: HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Medio de control de nulidad

Número único de radicación: 110010324000 2024 00102 00

Demandante: Fundación para el Estado de Derecho

Demandada: Nación – Presidencia de la República¹

Asunto: Resuelve sobre la admisión de una demanda

AUTO INTERLOCUTORIO

Este Despacho procede a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por la Fundación para el Estado de Derecho contra la Nación – Presidente de la República.

I. ANTECEDENTES

1. La Fundación para el Estado de Derecho² presentó demanda³ contra la Nación – Presidencia de la República, en ejercicio del medio de control de nulidad⁴, para que se declare la nulidad de la Resolución núm. 309 de 13 de octubre de 2023, “[...] *Por el cual se autoriza la instalación de la Mesa de Diálogos de Paz con el autodenominado Estado Mayor Central de las FARC-EP, y se dictan otras disposiciones [...]*”, expedida por Presidente de la República.

2. La demandante solicitó, como medida cautelar, la suspensión provisional de los efectos del acto acusado⁵.

3. Este Despacho, mediante auto de 24 de mayo de 2024⁶, inadmitió la demanda, la cual fue corregida dentro del término legal⁷.

¹ Cfr. índice núm. 2 de Samai.

² Por intermedio de su representante legal. Cfr. Índice núm. 2 de Samai.

³ Cfr. índice núm. 2 de Samai.

⁴ Previsto en el artículo 137 de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011, “[...] *Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo [...]*”.

⁵ Cfr. índice núm. 2 de Samai.

⁶ Cfr. índice núm. 5 de Samai.

⁷ Cfr. índice núm. 10 de Samai.



II. CONSIDERACIONES

4. Vistos: i) el artículo 149⁸ de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011⁹, sobre la competencia del Consejo de Estado para conocer del medio de control de nulidad; ii) los artículos 161 a 164¹⁰ y 166¹¹ *ibidem*, sobre los requisitos de procedibilidad y de la demanda; iii) los artículos 171 y siguientes de la Ley 1437¹², sobre la admisión de la demanda, el traslado de la demanda y las notificaciones del auto admisorio, y demás normas concordantes y complementarias; iv) el artículo 175¹³ *ibidem*, sobre contestación de la demanda, en especial, el parágrafo 1.º; y v) el artículo 13 del Acuerdo núm. 80 de 12 de marzo de 2019¹⁴, sobre la distribución de los procesos entre las secciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación.

5. Esta Sección es competente para conocer, en única instancia, de la demanda presentada por la Fundación para el Estado de Derecho contra la Nación – Presidente de la República, en ejercicio del medio de control de nulidad.

6. La demanda cumple con los requisitos previstos en la ley; por lo que este Despacho la admitirá, ordenará notificarla y correr traslado de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en Sala Unitaria,

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, en ÚNICA INSTANCIA, la demanda presentada por la Fundación para el Estado de Derecho contra la Nación – Presidente de la República, en ejercicio del medio de control de nulidad, para que se declare la nulidad de la Resolución núm. 309 de 13 de octubre de 2023, expedida por el Presidente de la República.

⁸ Modificado por el artículo 24 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, “[...] Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción [...]”.

⁹ “[...] Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo [...]”.

¹⁰ Los artículos 161 (modificado por el artículo 34 de la Ley 2080), sobre requisitos previos para demandar, 162 (modificado por el artículo 35 de la Ley 2080), sobre contenido de la demanda, 163 y 164, sobre individualización de las pretensiones y oportunidad para presentar la demanda.

¹¹ Sobre anexos de la demanda.

¹² De conformidad con la Ley 2080.

¹³ Modificado por los artículos 37 y 38 de la Ley 2080.

¹⁴ Por medio del cual se expide el reglamento del Consejo de Estado.



En consecuencia, se **ORDENA**:

- a) **NOTIFICAR** esta providencia a la parte demandante, por estado.
- b) **NOTIFICAR** personalmente esta providencia al Presidente de la República, o a quien este haya delegado para tal efecto.
- c) **NOTIFICAR** personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público, o a quien se haya delegado para tal efecto.
- d) **REMITIR** copia electrónica del presente auto, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO de la demanda, por un término de treinta (30) días, a la parte demandada y al Ministerio Público.

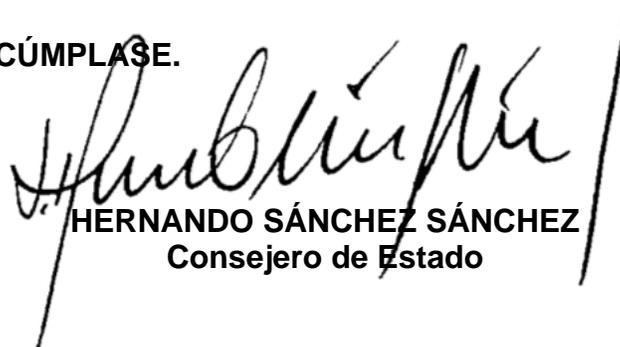
Dentro del término podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, en su caso, presentar demanda de reconvención.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandada que, durante el término de traslado señalado en el ordinal anterior, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

CUARTO: ORDENAR a la Secretaría de la Sección Primera del Consejo de Estado que informe a la comunidad de la existencia del presente proceso a través del sitio web del Consejo de Estado.

QUINTO: Cumplido lo anterior y/o vencidos los respectivos términos o traslados, se ordena a la Secretaría de la Sección Primera de la Corporación **REMITIR** el expediente del proceso de la referencia al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ
Consejero de Estado